

# IN PROCESSV APPREHENS. IN ARTI-

CVLO IVRISFIRMARVM VICARII  
SANCTÆ ENGRATIÆ.

Por Don Pedro Valmaseda.



SIENDO señora vtil Ana Maria Bote-  
ller de las casas aprehensas, las vendio  
a Andres Alcober, reservandose carta  
de gracia, para poderlas recobrar por  
semejante precio, y juntamente se re-  
tuvo la obligacion de pagar 20. sueld.  
de treudo perpetuo cada vn año a los Vicario, y Bene-  
ficiados de Santa Engracia, señores directos: Despues  
Andres Alcober vendio dichas casasa Geronimo Virto  
por el mismo precio, y de la misma manera que el las  
avia comprado, y las posse yò Geronimo Virto hasta su  
muerte, y despues Don Lorenzo Virto su hijo, y herede-  
ro; el qual en su vltimo testamento entre otras disposi-  
ciones dio facultad a Diego Nasarri para que como no-  
ticioso de los cargos, y obligaciones de su padre, y  
suyas, las declarasse, y quiso se cumpliesen &c.

El Diego Nasarri vsando de dicha facultad hizo decla-  
racion, que aunque las casas aprehensas se compraron  
en persona de Geronimo Virto, pero por quanto el pre-  
cio se pagò con dinero de Geronimo de Oro, declaraua  
le pertenecian a el, ò a su heredero, que prueua serlo  
Don Pedro Valmaseda; y por el interes que podia tener  
en ellas Doña Geronima Cerdan, muger que fue de Don

2.  
Lorenzo Virto, reconociendo la buena fé, cerciorada de esta verdad hizo la mesma declaracion, con lo qual por disposicion testamentaria, mediante dichas declaraciones pertenecē las dichas casas à D. Pedro Valmaseda.

Aduerto para el hecho de este negocio, que la dicha Ana Maria Boteller vendio, con aprouacion de los señores directos la carta de gracia, con el cargo de pagar dicho treudo a Iuan Perez, padre de Iuana Perez litigante. Y viendo Geronimo Virto, que Iuan Perez tenia a su fauor el justuendi, y la obligacion de acudir a pagar el treudo, le arrendò instrumentalmente dichas casas por precio de 24. lib. cada vn año, para mientras no vsase de la carta de gracia, y con este arrendamiento las possejó mientras viuió; y despues su hija Iuana Perez, hasta que por cessacion de paga de cinco pensiones comissaron los señores directos, y con este comisso por caducidad de cessacion de paga tan folamente se aprehendieron los bienes, y seruatis seruandis, se dió sentencia en el processo de lite pendiente, admitiendo la proposicion de los aprehendientes, sin contradicion de parte; y puestos en possession de dichas casas las dieron a nucuo treudo a la mesma Iuana Perez.

Auiendo legado a noticia de Valmaseda el suceso de dicho processo, citò para el articulo de firmas a los interesados; en que han dado proposiciones, y hecho sus prouanzas, que auiendolas considerado con la atencion que me fue posible, como Assessor extraordinario del Iuez à quo, le aconsejè deuia pronunciar, y dar sentencia, como se dió a fauor de Valmaseda, de la qual se hizo eleccion de firma por la parte contraria a la Corte de V. S. y parece se deue confirmar la sentencia del juez a quo ex sequentibus.

Don

3  
Valmaseda prueva dominio, y possession suficiente para obtener en este articulo.

El dominio le pertenece por los instrumentos exhibidos, en que (salua dominorum censura) no ay dificultad hasta la declaracion, que hizo Diego Nasarri, de la qual saca la parte contraria, lo primero, que no es valida por no auerse otorgado medio juramento. Lo segundo, que la vendicion hecha a Geronimo Virro fue fraudulenta, suponiendo que se hizo in aliam personam, quam in eam in quam consensit dominus directus: Lo tercero, que no es suficiente dicha declaracion ad transferendum dominium. A todo lo qual se satisface diciendo. Que.

La declaracion hecha por Nasarri fue valida, y perfecta, aunque en ella no interuino juramento del declarante, para lo qual supongo como principio cierto, que el testador puede. *Alteri sua voluntatis declarationem committere, quam illi communicauit. l. Theopompus 14. ff. de dot. pra. Suelues in centur. cons. 100. num. 6. ex Menoch. cons. 408. num. 25.* Y aunque para que sea valida esta declaracion dize en el mesmo num. 6. ajustandose al sentir de §1. DD. *Qua eandem opinionem secuntur, que es necessario, ut fidem faciat declaratio, ut fiat medio iuramento.* En el num. 11. refiere a Bart. Imola, Castrense, Ruino, Mantica, Cobarrubias. Y estos citan otros muchos, y concuerdan todos, que quando adsunt probabiles coniecturae in fauorem eius, quod declaratum est; declaratio valet ex l. quem heredi, ff. de reb. dub. si quibusdam argumentis apparebit, de quo dixit. Luego concurrendo coniecturas en fauor de esta verdad, que las casas pertenecian a Don Pedro Valmaseda ante declarationem, aunque se aya hecho sin interuenir juramento sera eficaz

caz para el intento de transferir dominio, y possession.

Las conjeturas son, la cession de Doña Geronima Cerdan, que al seguro no se desapropiara de este derecho, sino entendiera la obligacion de restituirlo a Valmaseda; y que aun antes de aver cedido estos derechos le constaua que Don Pedro se cobraua con su beneplacito despues de viuda, y antes con el de Don Lorenzo Virto mientras viuió el precio del arrendamiento.

Mas aver pagado Geronimo de Oro el luyfmo de la vendicion, que a fauor de Geronimo virto consentientibus dominis directis se hizo por Alcober; vt apparet ex loacione exhibita in processu. Luego con estas, y otras conjeturas, que considerará la atencion de V.S. se suple quando fuera necesario, que no lo es, la falta del juramento. A mas que no concurriendo conjeturas es opinion probable, quæ requiratur ~~in~~ <sup>in</sup> ~~indaginem~~, aut non, y dize *Suelues d. conf. in fine, que absolutus fuit dominus Locumtenens; quia opinionem probabilem secutus fuit.*

Sabido es, que el que declara no haze cosa de nuevo sino que descubre, y saca a luz lo que ya estaua hecho, *ex l. adeo 7. §. cum quis in fine, ff. de acquir. rer. domi.* Y *alsi declaratio trahitur retro, & adheret ipsi dispositioni, vt doct. partis aduersæ advocatus ex Grat. discep. 698. num. 12. cum alijs.* Luego segun estas doctrinas la declaracion adheret dispositioni testamentariæ Don Laurentij Virto, y viene a obrar los mismos efectos que si expressis verbis huiera dicho, que las casas aprehensas pertenecian a Don Pedro, si en esta forma huiera dispuesto el testador, no huiera rastro de duda que las casas eran de Don Pedro; y que por esta disposicion se transfiera dominio, y possession; porque ambas cosas estauan pœnes testatorem. Luego lo mismo se ha de juzgar de la

*In arrenta*

la declaracion, eo modo quo est facta.  
 Que la vendicion fuesse fraudulenta negatur; porque non fuit facta in aliam personam in quam dominus directus consensit, pues furtio efecto en persona de Geronimo Virto, con aprouacion del señor directo; y poseyò las casas dum vixit ipse, & post similiter eius filius; y si este para descargo de su conciencia, y de la de su padre, restituye las casas a su verdadero dueño, in quo, & contra quem peccabit agnoscendo bonam fidem; y cūpliendo con el precepto de ius suum cuique tribuere; y assi Señor parece queda incluydo Valmaseda en la parte de ser dueño de estas casas mientras no se vsa de la carta de gracia.

Consta tambien de la possession, para lo qual aduier-to, que estando las poseyendo Geronimo Virto, las arrendò a Iuan Perez, dueño de la carta de gracia que se referuò Ana Maria Boteller prout supras; y la arrendacion se hizo por precio de 24. lib. y para mientras no vsase de la carta de gracia Iuan Perez, ò sus auientes drecho; y assi comenzò a poseer estas casas, tanquam conductor nomine locatoris; y la possession que tuuo Iuan Perez en fuerza de el arrendamiento, y la que despues han continuado sus sucesores, aprouecha, y deue aprouechar a Geronimo Virto, y a sus auientes drecho, *quia per conductorum retinetur, & conseruatur possessio, Alexan. in l. qui vniversas, §. qui per coloniam, ff. de acquir. posses. Aflict. decis. 167. & decis. 325. Cephal. conf. 19 num. 3.*

Y principalmente auiendo continuado Iuan Perez el arrendamiento, y en fuerza de el pagado a Don Pedro despues de la muerte de Geronimo Virto, como a su auiente drecho. *Quia quando colonus mortuo locato-*

re continuat conductionem soluendo heredi locatoris; tunc enim adeo conseruatur possessio locatoris, quod licet alius accipiat possessionem rei; imo, & quod plus est recognoscat rem illam possidere nomine illius, qui intravit, & occupabit possessionem; praualebit altera recognitio realis, & qua facta fit, & remonebit probata possessio haredis locatoris contra illum possessorem tertium; Sesse decis. 191. num. 45. vers. ex quo fit, ex Alexand. Aflit. & Mascari. y en el num. 51. d. decis. profequitur quantum vero ad locationem duendum est, ex solo instrumento locationis subsequuta possessione recipientis censeri probatam possessionem dantis, cum numeris sequentibus.

Luego constando en processo, que Iuan Perez estaua en possession de las casas aprehensas mientras viuido, y despues ha continuado Iuana Perez su hija, y heredera la misma possession, sin que conste auer mudado de causa, se conuence que estas possessiones han de aprouechar al verdadero dueño de las casas locante, y a sus auientes drecho, & ex consequenti a Don Pedro Valmaseda: *Quia continuatio nihil aliud est, quam actus successiuus ad perfectionem eiusdem materiae tendens Ripa in rubrica de iudicys.* Y el arrendamiento habet aliquam similitudinem cum emphiteusi, la qual no es otra cosa que reconocer dominium, & possessionem esse dantis. Y este reconocimiento lo hizo Iuan Perez por si sus sucesores, y auientes drecho, por lo qual no pudo, ni puede contradzirlo la litigante, *argum. l. cum à matre de rei vindicat.*

Estos fundamentos parece a solas eran eficaces para que se entendiessse quedar prouada la possession de Don Pedro; y para mas assegurarla han depositado quatro testigos por su parte; y de los dichos de cada vno en parti-

cular, y de todos juntos, se colige suficientemēte la posesion en que ha estado de estas casas, vt ex rimatione processus apparebit.

Luego bien se infiere, que siendo Don Pedro verdadero señor, y nuevo poseedor de las casas aprehensas, quando tuuiera obligacion de pagar el treudo (que no la tiene, pues de consensu DD. directorum, corria por cuenta de Iuan Perez, ò de sus auientes derecho) no podian auer comissado dichas casas, por lo menos en perjuizio de Don Pedro, por cessacion de paga, que no fuesse precediendo requesta; porque aliàs no auiendo sido interpellado habuit iustam ignorantiam, *qua excusat à caducitate heredem, vel singularem successorem, Suelues in centur. cons. 26. num. 6. ex Cenedo, qui plures cumulat in collect. 144. num. 13.*

Iustificase el intento de Valmaseda, atendiendo a que lo que di por razon de duda 4. a la parte contraria, se comprueua del processo, y es el caso, que Iusepe Mole, y Iuana Perez coniuiges poseedores, y señores vtiles que pretenden ser de las casas, a mas de ser nuevos poseedores (por auer sucedido Iuana Perez en el arrendamiento, de que arriba se haze mencion, como heredera de su padre) tuuieron noticia del comisso, y del processo de la lite pendiente, los quales deuiendo dar proposicion, ni la dieron, antes bien deposan los actuarios, que Iusepe Mole acudio a solicitar el pleyto algunas vezes hasta que se dio sentencia a favor de los aprehendientes y estos incontinenti dieron a nuevo treudo las casas a Iusepa Perez, y assi parece q̄ el comisso fuit collusium & factum ad contemplationem dictorum coniugum, & probatur ex sequentibus.

La colusion es vna latente, y fraudulenta conuenciõ  
en

entre el actor, y reo, *Glos. in cap. 3. vers. speciale de collus. deteg. Et in c. siquidem, s. notandum 2. quest. 3. Menoch. de presunt. lib. 5. presun. 26. num. 2. Farin. in praxi quest. 4. num. 19.* y por ser de difícil prouanza le prueua, no solo con testigos, sino con presunciones, y conjeturas, *l. qui autem, s. non simpliciter, ff. si quis omis. caus. ibi: Si tamen nulla suspicio collusionis Religionē pratoris instruxerit. Menoch. cons. 175. lib. 2. num. 19. Et cons. 212. num. 75. Seraph. decis. 763. num. 8. Farinac. decis. 23. num. 3. p. 1. Crabet. cons. 491. num. 17. lib. 6.*

Quando vno dexa de traer las razones, y defensas que le pertenecen, y permite al contrario, que sin ellas venza, haze notorio argumento, de que se dexò vencer, *l. si feruus plurium, s. si quis autem, ibi: Vel minus plene defendit causam, ff. de leg. 1. Alciat. reg. 442. num. 34. Molin. lib. 4. de Hisp. primog. cap. 8. num. 9.*

Si se huuieran defendido pudieran escusar facilmente el comisso con prouar eran nueuos poseedores, y la costumbre de embiar los señores directos su procurador a las casas de los señores vtilis para cobrar los treudos, lo qual bastaua para escusar de la pena del comisso, *Hieron. Gabr. cons. 66. num. 59. iib. 2. Mant. de tacit. lib. 22. tit. 27. num. 59.*

La verdad que se esfuerza tambien se funda en que despues de auerse dado sentencia, y no auerse disputado ni apelado de ella los bienes se boluieron a Iuana Perez que los posseia (aunque alieno nomine) antes de la pretena caducidad, cuyo hecho haze que el dicho comisso sea afectado, supuesto que la collusion se presume hecha a beneficio de aquel que de ella recibe comodidad *Rota apud Seraph. decis. 579. nu. 6.*

Quando el fin de la lite corresponde al beneficio de  
la

la intencion de las partes deue entenderse, que es el juyzio collusiuo, *Ludou. Sacca cons. 1. num. 207. ibi: Vtriusque igitur inter fuit* (habla de los colludentes) *Et utrisque placuit litem colludendo agere; cuius exitus utriusque satisfaciebat.* Y en nuestro caso era beneficioso el comisso a los señores vtilisa quien se han dado las casas a nueuo treudo; pues se escusa de pagar el precio del arrendamiento; y a los señores directos pues con la consolidacion de los dominios queda extinto el que tenia Valmaseda. En confirmacion de lo dicho es muy a proposito la doctrina de *Corbul. de iur. emph. tit. de caus. priuat. ob non solut. Canon. num. 12. vers. Nam, si y cesset fol. 348.*

Entendiendo, Señor Illustrissimo, que en dicho comisso, y processo huuo collusion es nullo, y la sentencia que en fuerza de el se dio, *l. cum non iusto, ff. de collus. detegen cap. fin. eod. tit. Obser. qua aduocati, tit. actus curiar. Sesse decis. 5. num. 5. § 6.* Y assi no puede causar perjuyzio, *l. si pariter, ff. de lib. causa, l. prasses, C. de pigno.* Y la sentencia dada en processo collusiuo al mismo colludente no es dañosa, *Molin. de Hispan. primog. lib. 4. cap. 8. num. 7.*

De todo lo que se ha representado parece, que las cosas se han de reducir a su primer estado, confirmando la sentencia del Iuez à quo. Salua dominorum meorum grauissima censura. Çaragoça a 13. de Deziembre 1649.

*El D. Antonio Jordan  
Galuan.*

